



PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	110013103019 2018 00477 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado de la entidad demandante en contra del auto adiado tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De entrada, avizora el Despacho que el auto materia de censura se mantendrá incólume, dado que, los argumentos esbozados por el abogado de la parte actora en su recurso, no surten el eco suficiente que haga variar la decisión del despacho, dado que:

Establece el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P.,

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas” (...)

A su turno, el art. 118 ibídem dispone que:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. (...)”

Para el caso en estudio se tiene que, mediante auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), archivo 19 Cdo. 1, se ordenó requerir al extremo activo de la litis a efectos de que procediera a realizar el trámite de notificación de la entidad demandada INVERSIONES MUSSY S.A.S., requerimiento que, en aras de salvaguardar el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia, se volvió a realizar con auto del veintitrés (23) de noviembre del año inmediatamente anterior, conforme se observa en archivo 21 Cdo. 1., requerimientos estos a los cuales la parte actora hizo caso omiso, dejando vencer el término allí concedido.

Aunado a lo anterior, establece el num. 2 del art. 291 ejusdem, que:

“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.

De acuerdo al precepto legal antes citado, se tiene igualmente que, la parte actora pese a constatarse a folio 42 del archivo 1 cdo. ppal., el certificado de existencia y representación legal de la entidad pendiente por notificar INVERSIONES MUSY S.A.S., no cumplió con la carga procesal que le competía.

Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del despacho, el mismo se mantendrá incólume.

En cuanto el recurso apelación impetrado en forma subsidiaria, el mismo será concedido en el efecto suspensivo, conforme lo establece el literal e) del art 317 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en efecto suspensivo, conforme lo establece el literal e) del art 317 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Por secretaria remítase el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en los términos del inciso 4° del art.324 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 12/07/2022 SE
NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No. 112

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria